

**LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164. CONVENIO COLECTIVO HOMOLOGADO POR DECRETO N° 66/99. AMBITO DE APLICACION. CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS. ESCALAFON DE LAS CARRERAS DEL INVESTIGADOR CIENTIFICO Y TECNOLOGICO Y DEL PERSONAL DE APOYO A LA INVESTIGACION Y DESARROLLO.**

El artículo 1° del Convenio Colectivo General homologado por Decreto N° 66/99 dispone que éste es “de aplicación para todos los trabajadores de la Administración Pública Nacional que pertenezcan a las jurisdicciones y entidades que se enuncian en el Anexo I del presente”. Consecuentemente, la aplicación del referido Convenio General a todo el personal del CONICET resulta indubitable.

En ocasión de convocarse al Convenio Sectorial, que se deriva del General, se discutirán las normas escalafonarias contenidas por la Ley N° 20.464 y su reglamentación. Más la futura negociación sectorial de ningún modo inhibe, se reitera, la plena aplicación del Convenio General a todo el personal del citado organismo.

En caso de ser aprobado el proyecto en curso resultará alcanzado por el segundo párrafo del artículo 3° del Convenio Colectivo General homologado por Decreto N° 66/99 que establece: “Si durante la vigencia del presente Convenio se dictaran leyes o actos administrativos que alcance a algún sector de trabajadores comprendidos, y cuya aplicación resultara más beneficiosa para dicho personal, las mismas podrán ser incorporadas al convenio general o sectorial, según corresponda, previa consulta a la Co.P.A.R”.

Resulta de aplicación general la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, mientras que en los aspectos específicos de las citadas Carreras — por ser materia eminentemente sectorial, como se desprende de su inclusión en el Anexo II del citado Convenio— su actual vigencia se entiende a la luz de lo dispuesto por el artículo 4° in fine de la Ley N° 25.164:

“continuarán rigiendo la relación laboral del personal de que se trate, hasta que se firmen los convenios colectivos de trabajo, o se dicte un nuevo ordenamiento legal que reemplace el anterior...”.

La Ley N° 25.164 supedita la derogación de la Ley N° 20.464 y su consecuente aplicación en dicho ámbito, en el caso, a la celebración del respectivo convenio (art. 4°). Ello sucedió: Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por Decreto N° 66/99. Más dado que la Ley N° 20.464 contempla, en su mayor parte, aspectos específicos de la Carrera de Investigador y Personal de Apoyo que, en tanto no sean materia del estatuto general —Ley Marco— ni del Convenio General, expresamente fueron diferidos por el artículo 7° de este último al Convenio Sectorial (menciona la Ley N° 20.464 en el Anexo II), su derogación recién quedará completada cuando se apruebe el respectivo Convenio Sectorial.

BUENOS AIRES, 5 DE FEBRERO DE 2004

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de decreto por cuyo artículo 1° se sustituye el punto CUARTO del ANEXO I del Escalafón de la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, aprobado por el Decreto N° 1572/76 y sus modificatorios, por el siguiente:

“El personal cuyo informe anual o bienal sea considerado “ACEPTABLE” por el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, tendrá derecho a percibir el adicional por la mejora establecida por el Artículo 37 del estatuto aprobado por la Ley N° 20.464.

Este adicional será percibido mensualmente, a partir del 1° de enero del año siguiente en el que se produzca la pertinente calificación mediante resolución del Directorio. El monto, que será acumulativo, resultará de multiplicar la retribución mensual (sueldo básico, dedicación a la investigación, suplemento por actividad prioritaria, función de cargo, dedicación exclusiva y complemento por selectividad) de la clase de revista en la carrera respectiva por el coeficiente de DOS CENTESIMOS (0,02) por cada informe "Anual Aceptable" y de CUATRO CENTESIMOS (0,04) en caso de cada informe "Bienal Aceptable".

El derecho a la percepción del adicional por los informes efectuados durante la permanencia en una clase, no se perderá por promoción de otra clase.

A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta todos los informes aceptables que el personal tenga a la fecha del presente decreto.

Facúltase al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS a reglamentar la aplicación del presente adicional, el que regirá para todos los informes calificados a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que se apruebe la presente medida".

Por el artículo 2° se dispone que "Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales".

Y por el artículo 3° se consigna la disponibilidad presupuestaria para el ejercicio 2003.

La medida —que ingresa con el refrendo del señor Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología—, luego de consignar que por el Decreto N° 2831/92 se incorporaron disposiciones tendientes a compensar las mayores exigencias científicas y dedicación que demandan las tareas de los científicos del citado Consejo, las que, con el dictado del Decreto N° 22/96 se dieron por alcanzadas, estableciéndose el valor del adicional por informe "ACEPTABLE" en UN CENTESIMO (0,01) por cada informe anual y de DOS CENTESIMOS (0,02) por cada informe bianual, procede a fundamentar el incremento del CIEN POR CIENTO (100%) del beneficio en que el Gobierno Nacional ha manifestado su intención de jerarquizar, entre otros, el sector científico y tecnológico, constituyendo el proyecto un instrumento adecuado para tal fin. Y en que es impostergable adoptar aquellas medidas que, dentro de las limitaciones que impone la actual situación económica por la que atraviesa el país, tiendan a una justa equiparación de la situación salarial de los investigadores del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS.

El señor Presidente del CONICET —en términos reiterados por el señor Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de origen, explicó que "los miembros de las Carreras informan periódicamente sobre el desarrollo de sus actividades y dichos informes son sometidos a un riguroso proceso de evaluación del cual depende su continuidad como miembro del Consejo. Por dichos informes el personal recibe un adicional que se ha visto drásticamente reducido desde el año 1996, en el marco de una serie de ajustes presupuestarios en el sector" (fs. 43/46).

Al respecto, de las constancias adjuntas, surge que el beneficio de marras había sido fijado por el Decreto N° 2790/93 (fs. 24) en un coeficiente de SIETE CENTESIMOS (0.07) por cada Informe Anual Aceptable y de CATORCE CENTESIMOS (0.14) en caso de cada Informe Bianual Aceptable que se calculaba sobre los mismos rubros que el actual **menos** el complemento por selectividad. Dichos coeficientes fueron reducidos a UN CENTESIMO y DOS CENTESIMOS, respectivamente, agregando en el monto a computar el complemento por selectividad (fs. 38).

La Dirección General de Despacho y Decretos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación señaló la necesidad de que intervinieran la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, esta Subsecretaría de la Gestión Pública y, a criterio de la Superioridad, la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción en virtud del incremento del gasto. A la vez, observó que "no obran antecedentes ni informes acerca de lo dispuesto en el artículo 2°, debiendo aclarar el organismo de origen cuál es la actual situación del complemento que nos ocupa, en relación a los aportes y contribuciones de la Seguridad Social.

Para el supuesto que el acto no modifique la situación vigente, el artículo 2º debería suprimirse" (fs. 54).

Mientras que su similar de Asuntos Jurídicos coincidió en solicitar las mismas intervenciones previas (fs. 55/56).

A instancia de esta dependencia (fs. 58), intervino el señor Presidente de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público solicitando al organismo de origen que, previamente, brindara la información requerida para aumentos como el propuesto por el artículo 5º de la Ley N° 18.753 (fs. 59/60).

En respuesta, la Gerencia de Gestión Operativa del CONICET efectúa un cálculo de la incidencia de la medida y su financiamiento (fs. 64/66).

Se expide entonces la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público señalando, en primer término, que la medida importaría un costo holgadamente mayor al informado por el organismo de origen, por lo que el área correspondiente "debería corroborar el mayor costo informado oportunamente y de acuerdo con ello determinar si las previsiones presupuestarias para el ejercicio 2004, informadas a fs. 65, resultan suficientes para su financiamiento". "Independientemente de ello —agrega— sería conveniente tratar el Proyecto de Decreto elevado en el curso del año 2004 una vez aprobado el presupuesto y analizada la evolución financiera del ejercicio". Y, en último término, manifiesta que "sin perjuicio de las facultades de administración del Poder Ejecutivo Nacional para determinar la oportunidad mérito y conveniencia de aprobar el proyecto de norma elevado, y teniendo en cuenta que el personal del CONICET se encuentra comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo general para la Administración Pública nacional homologado por Decreto N° 66/99, esta Comisión Técnica Asesora considera que la medida propiciada es materia de negociación colectiva debiendo observarse al efecto lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3º de dicho plexo normativo". (fs. 70/71).

Seguidamente, el señor Presidente del CONICET señala que con la aprobación de la medida se volvería a los niveles que el beneficio tuvo con anterioridad, salvo en los años 1994/1995 en los cuales se pagó el SIETE POR CIENTO (7%), y que la Comisión hace referencia al cálculo retroactivo cuando el proyecto no lo menciona y asegura que el presupuesto elevado para el año 2004 contempla el respectivo gasto.

Mientras que, con relación al Convenio Colectivo General homologado por Decreto N° 66/99, entiende que si bien es cierto que el organismo está incluido entre los organismos descentralizados mencionados en su Anexo II, no lo es menos que de acuerdo con lo prescripto en el artículo 4º de la Ley N° 25.164 ha quedado establecido que, sin perjuicio de propiciarse la derogación de la Ley N° 20.464 (aprobatoria del Estatuto de las Carreras del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo), este ordenamiento y sus respectivas reglamentaciones continúan rigiendo la relación laboral del personal científico y de apoyo a la investigación, hasta que se firmen los convenios colectivos de trabajo o se dicte un nuevo ordenamiento legal que reemplace al anterior. De ello, infiere que el citado Convenio alcanza al personal SINAPA del organismo, pero no al comprendido en el Decreto Ley N° 20.464, porque así lo ha dicho el legislador en la Ley N° 25.164. Concluye entonces que la medida propiciada no es materia de negociación colectiva, porque Investigadores y Personal de Apoyo no han determinado su convenio de trabajo y tampoco ha sido dictado un nuevo ordenamiento que reemplace al anterior (fs. 74/80).

En ese estado, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación propicia la intervención de esta Subsecretaría (fs. 87/89).

II.- Con relación al costo de la medida en análisis y su financiamiento para el corriente ejercicio presupuestario, atento la repuesta del organismo propiciante, deberá expedirse en definitiva la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

En su caso, corresponderá consignar las pertinentes disposiciones de la Ley N° 25.827.

III.- El proyecto en examen modifica la legislación vigente en dos aspectos, a saber: duplica el coeficiente de los adicionales reseñados y faculta al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS a reglamentar su aplicación.

Al respecto, se efectúan las consideraciones que siguen.

1. El artículo 1º del Convenio Colectivo General homologado por Decreto N° 66/99 dispone que éste es “de aplicación para **todos** los trabajadores de la Administración Pública Nacional que pertenezcan a las jurisdicciones y entidades que se enuncian en el Anexo I del presente” (la negrita es nuestra).

Luego, en el Anexo I “Organismos cuyo Personal queda comprendido en la Negociación Colectiva” —que el titular del organismo de origen omite referenciar— se encuentra incluido el CONICET.

Consecuentemente, la aplicación del referido Convenio General a todo el personal del CONICET resulta indubitable.

Asimismo, el artículo 7º del Convenio establece que “para la presente negociación colectiva los convenios sectoriales se articularán por escalafón, cuyo listado figura como Anexo II al presente convenio”. Así, en dicho Anexo II “ESCALAFONES” se consigna el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (Ley N° 20.464).

Es decir que, en ocasión de convocarse al Convenio Sectorial, que se deriva del General, se discutirán las normas escalafonarias contenidas por la Ley N° 20.464 y su reglamentación. Más la futura negociación sectorial de ningún modo inhibe, se reitera, la plena aplicación del Convenio General a todo el personal del citado organismo.

Por lo tanto, en caso de ser aprobado el proyecto en curso resultará alcanzado por el segundo párrafo del artículo 3º del Convenio Colectivo General homologado por Decreto N° 66/99 que establece:

“Si durante la vigencia del presente Convenio se dictaran leyes o actos administrativos que alcance a algún sector de trabajadores comprendidos, y cuya aplicación resultara más beneficiosa para dicho personal, las mismas podrán ser incorporadas al convenio general o sectorial, según corresponda, previa consulta a la Co.P.A.R”.

Consecuentemente, por ser el incremento del adicional que se persigue materia de negociación colectiva (cfr. art. 8º de la Ley N° 24.185) y propia del escalafón específico de la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo, podrá luego ser incorporado al Convenio Sectorial que se apruebe.

2. Es menester referirse -atento lo afirmado por el titular del CONICET— a la inclusión de dicho organismo en el ámbito de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, y la suerte deparada a la Ley N° 20.464, aprobatoria del Estatuto de las Carreras del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo.

El artículo 4º de la Ley citada en primer término dispone: “Deróganse las Leyes N° 22.140 y su modificatoria N° 24.150; N° 22.251 y N° 17.409; N° 20.239 y N° 20.464”, y en el segundo párrafo agrega que “Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, dichos ordenamientos y sus respectivas reglamentaciones continuarán rigiendo la relación laboral del personal de que se trate, hasta que se firmen los convenios colectivos de trabajo, o se dicte un nuevo ordenamiento legal que reemplace el anterior...” (el subrayado es nuestro).

Al respecto, esta Subsecretaría de la Gestión Pública, mediante Dictamen ex D.N.S.C. N° 123/00 (B.O. 5/04/00) luego reiterado por Dictamen N° 2418/00 (B.O. 31/01/01), señaló que “el artículo 4º de la Ley N° 25.164 dispone la derogación de los regímenes estatutarios, pero la supedita a la celebración de los convenios colectivos de trabajo o al dictado de un nuevo ordenamiento en reemplazo del anterior; por lo tanto, no puede entenderse derogados tales regímenes hasta tanto no ocurra la aprobación de la normativa requerida para ello”.

El Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por Decreto N° 66/99, como ya fue recordado, dispone en su artículo primero, primer párrafo, que “será de aplicación para **todos** los trabajadores de la Administración Pública Nacional que pertenezcan a las jurisdicciones y entidades que se enuncian en el Anexo I del presente” (la negrita es nuestra). En dicho Anexo, precisamente, está incluido el CONICET. En consecuencia, la Ley N° 25.164 lo incluye en su ámbito de aplicación.

Ahora bien, el asunto atinente a la derogación de la Ley N° 20.464 merece especial atención. En efecto, de su análisis surge que en el articulado contempla aspectos estatutarios generales y otros propios de las Carreras del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo.

Resulta entonces de aplicación general la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, mientras que en los aspectos específicos de las citadas Carreras —por ser materia eminentemente sectorial, como se desprende de su inclusión en el Anexo II del citado Convenio— su actual vigencia se entiende a la luz de lo dispuesto por el artículo 4° in fine de la Ley N° 25.164:

“continuarán rigiendo la relación laboral del personal de que se trate, hasta que se firmen los convenios colectivos de trabajo, o se dicte un nuevo ordenamiento legal que reemplace el anterior...”.

Es decir, la Ley N° 25.164 supedita la derogación de la Ley N° 20.464 y su consecuente aplicación en dicho ámbito, en el caso, a la celebración del respectivo convenio (art. 4°). **Ello sucedió: Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por Decreto N° 66/99.** Más dado que la Ley N° 20.464 contempla, en su mayor parte, aspectos específicos de la Carrera de Investigador y Personal de Apoyo que, **en tanto no sean materia del estatuto general — Ley Marco— ni del Convenio General, expresamente fueron diferidos** por el artículo 7° de este último **al Convenio Sectorial** (menciona la Ley N° 20.464 en el Anexo II), su derogación recién quedará completada cuando se apruebe el respectivo Convenio Sectorial.

IV.- En virtud de las consideraciones formuladas, se concluye:

- a) Una vez que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público complete su intervención en lo relativo al gasto que la medida importa y su respectivo financiamiento para el presente ejercicio, esta dependencia se expedirá en definitiva sobre la procedencia del incremento propuesto;
- b) De aprobarse la medida, resultará de aplicación el segundo párrafo del artículo 3° del Convenio Colectivo General, homologado por Decreto N° 66/99;
- c) Se comparte con la citada preopinante que el organismo de origen deberá aclarar cuál es la actual situación del complemento que nos ocupa, en relación a los aportes y contribuciones de la Seguridad Social. Para el supuesto que el acto no modifique la situación vigente, el artículo 2° debería suprimirse.

#### **SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**PRO JGM N° 15/04. CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS.**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 205/04**